Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°57.266-2024, caratulados "Servicio Salud Araucanía Sur con [redacted]", sobre juicio ordinario de incumplimiento de contrato y cumplimiento forzado, por sentencia de cinco de mayo de dos mil veintitrés, el Primer Juzgado Civil de Temuco acogió la demanda de cumplimiento forzado interpuesta por el Servicio de Salud Araucanía Sur en contra de don [redacted], condenándolo a pagar la suma de 7.537 Unidades de Fomento (UF) equivalentes en pesos, a la fecha efectiva del pago. Asimismo, rechazó la demanda reconvencional de resolución de contrato e indemnización de perjuicios deducida por don [redacted] en contra del Servicio de Salud señalado.

Se alzó en apelación el demandado principal y la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, confirmó la sentencia de primera instancia.

BMHFDCUNCRR

En contra de dicha resolución, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad sustancial, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en los siguientes errores de derecho:

1.- Infracción de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, en relación con el artículo 25 de la Ley N°15.076, Decreto N°507 de 1990 del Ministerio de Salud. Sostiene el recurrente que se transgreden los artículos señalados del Código Civil por cuanto la sentencia efectúa una errónea interpretación del contrato suscrito entre las partes, al incluir una obligación que no formaba parte de él, y que más aún, la propia sentencia reconoce que no fue expresamente acordada por las partes. Además, señala que su parte no incurrió en mala fe en la ejecución del contrato, dado que él era el más interesado en aprobar el programa y poder especializarse. En cuanto al artículo 25 de la Ley N°15.076, esgrime que dicha norma no formó parte del convenio suscrito entre las partes, por lo cual la causal de reprobación de programa

BMHFDCUNCRR

nunca fue causal de incumplimiento de dicho convenio, sin embargo, el fallo consideró que sí.

2.- Trasgresión de los artículos 19 y siguientes del Código Civil, en relación con el artículo 25 de la Ley N°15.076, Decreto N°507 de 1990, del Ministerio de Salud. Se explica en el recurso que la transgresión de los artículos 19 y siguientes, se produce por haber interpretado erróneamente el contrato suscrito entre las partes, en los mismos términos como fue explicado en la causal anterior. En cuanto al artículo 25 señalado, reitera la misma explicación dada en la causal anterior, esto es, que no formó parte del convenio suscrito entre las partes.

Tercero: Que, finaliza, los yerros jurídicos anteriores tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la correcta aplicación de la normativa antes señalada habría llevado necesariamente al rechazo de la demanda, por concluir que el contrato no había sido incumplido, por lo que no era exigible la cláusula penal pactada.

BMHFDCUNCRR

Cuarto: Que previo a analizar el recurso expuesto, conviene señalar que el presente juicio inició por acción de cumplimiento forzado de contrato en que el Servicio de Salud Araucanía Sur demandó al Sr. [redacted], exigiendo el cumplimiento de la cláusula penal ascendente a UF 7.537 por haber incumplido el contrato suscrito mediante escritura pública del 30 de marzo de 2017, denominado "Convenio de Especialización para anestesiología concedida por el Servicio de Salud Araucanía Sur y otorgamiento de caución", al haber sido eliminado del programa respectivo, impartido por la Universidad de la Frontera, por mal desempeño.

Por su parte, la defensa del demandado sostuvo que tal cláusula penal no cubría una eliminación del programa de especialización por mal rendimiento, porque tal hecho no constituye un incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese contrato, las que se limitan a cursar ese programa, en cuanto a asistencia, rendición de pruebas y obligaciones docentes asistenciales, pero no a aprobarlo efectivamente. Señala que, en caso de considerarse incumplimiento contractual, no estaría cubierto por la

BMHFDCUNCRR

referida cláusula penal, y habría que calcular los perjuicios del demandante de acuerdo al período efectivamente cursado del programa.

Por su parte, la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones, acoge la demanda porque afirma que, aun cuando el contrato no contiene expresamente la obligación de aprobar el programa de especialización, esta es una obligación implícita del mismo, por cuanto el objeto del señalado contrato es satisfacer las necesidades del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por lo que al financiar los programa de especialización de médicos, se espera que ellos cumplan con un período asistencial obligatorio, de 6 años en este caso, obligación que el demandado no podía sino conocer; por tanto, al ser eliminado del programa por mal rendimiento, incurre en incumplimiento contractual, que se presume culpable, sin que esa presunción haya sido desvirtuada por prueba en contrario, de manera tal que incurre en responsabilidad contractual y queda obligado a pagar la cláusula penal, por ser una avaluación anticipada de los perjuicios. Por último, rechaza la

BMHFDCUNCRR

alegación de constituir una cláusula penal enorme, pues indica que no hay antecedentes para considerar que existe una desproporción entre la prestación debida y la pena pactada, y menos enorme como exige el artículo 1544 del Código Civil.

Quinto: Que corresponde consignar que la casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se trata de un recurso de derecho estricto, en el cual debe estar claramente consignado y explicado el error de derecho en que se funda y que motivaría la nulidad del fallo impugnado.

Es por ello que, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil establece requisitos de admisibilidad, que son: **1)** Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y **2)** Señalar de qué modo ese o esos errores de derechos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Este último requisito implica que el error de

BMHFDCUNCRR

derecho denunciado debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Sexto: Que, en la especie, la materia controvertida radicó en dilucidar si la reprobación del programa de especialización que cursó el demandado entre abril de 2017 a mayo de 2018 constituía o no un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes el 30 de marzo de 2017 y si, en consecuencia, quedaba cubierto por la cláusula penal acordada en él.

Tal controversia, como quedó dicho, fue resuelta en el sentido de que, aun cuando es claro que tal obligación no se acordó explícitamente en él, ya que no formaba parte de las obligaciones del becario enumeradas en la cláusula cuarta del contrato, sí debía considerarse una obligación implícita del mismo, siendo esa la correcta interpretación del contrato, por cuanto el objeto del pacto para el Fisco, era que el becario se desempeñara, después de cursar el respectivo programa de especialización, en un establecimiento de la red pública

BMHFDCUNCRR

de salud, por 6 años, que corresponde al doble de tiempo que durarían sus estudios, de manera que la razón por la que la demandante paga cursos de especialización para médicos es contar con especialistas en la red pública de salud, cuestión que implica, que dichos profesionales se titulen en las especialidades que cursen.

Séptimo: Que, entonces, para poder llegar al resultado querido por el recurrente, esto es, el rechazo de la demanda de cumplimiento forzado de contrato, lo que debía abordarse era la interpretación que hizo el juez del contrato suscrito entre las partes, denominado "Convenio de especialización para anestesiología concedida por el Servicio de Salud Araucanía Sur y otorgamiento de caución", siendo necesario entonces, que se denunciara la vulneración a alguna de las normas relativas a la interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, a fin de demostrar que dichos preceptos habrían sido infringidos en el razonamiento judicial, para luego, revelar cómo su aplicación correcta había llevado a concluir que la obligación de aprobar el programa de

BMHFDCUNCRR

especialización no era una obligación implícita del contrato.

Sin embargo, el recurso discurre sobre la base de la aplicación de otras normas, esto es, el artículo 1545 del Código Civil, que se refiere al efecto obligatorio de los contratos, que el fallo impugnado no pone en duda, al contrario, resuelve en base a aquello; el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la buena fe como elemento interpretativo de los contratos, lo que no pugna con lo decidido en el fallo; los artículos 19 y siguientes que dicen relación con la interpretación de las leyes; y el artículo 25 del Reglamento de la Ley N°15.076, Decreto N°507 de 1990 del Ministerio de Salud, precepto que el fallo no aplicó, de hecho en el considerando décimo quinto descartó su aplicación en su texto actual, por no haber estado vigente a la época de celebración del contrato.

Octavo: Que, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, las normas invocadas como infringidas han de ser tanto las que el tribunal invocó

BMHFDCUNCRR

en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de decisorias de la litis, puesto que, en caso contrario, no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

En el caso que se analiza fluye de su sola lectura que las normas invocadas en el recurso no corresponden al error de derecho denunciado, esto es, al reproche que se hace a la sentencia de haber efectuado una errónea o indebida interpretación del contrato, agregando ficticiamente al convenio causales no incluidas en él, lo que llevó finalmente a configurar el incumplimiento contractual y con ello a concluir que procedía hacer efectiva la cláusula penal, modalidad cuya regulación principia en el artículo 1535 del Código Civil, el cual tampoco se denuncia como conculcado.

De consiguiente, aún en el evento que esta Corte concordara con el demandado en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría, no obstante, que declarar que los mismos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que las normas que sustentan la

BMHFDCUNCRR

pretensión de nulidad, esto es, las que regulan la interpretación de los contratos, no han sido denunciadas.

Noveno: Que, siendo estos argumentos bastantes para el rechazo del recurso, esta Corte no puede dejar de agregar que también fluye de la sola lectura del recurso otro serio defecto en su formulación que impide su acogimiento, el que aparece cuando se denuncian como infringidos "los artículos 19 y siguientes del Código Civil".

Tal imprecisión o indeterminación en el señalamiento de los preceptos cuya infracción configura el error de derecho que se denuncia, atenta contra el carácter extraordinario y de derecho estricto que tiene un recurso de nulidad sustancial como el que se analiza, circunstancia que por sí misma lo torna en inviable.

Décimo: Que las circunstancias descritas en los razonamientos que anteceden traen por consecuencia inevitable que el recurso de casación en el fondo deducido deberá ser desestimado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento

BMHFDCUNCRR

Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Acordado lo anterior, desechada que fuere la indicación previa del Ministro Sr. Matus y de la Abogada Integrante Sra. Tavolari, en cuanto a conocer, de oficio, sobre la legalidad del fallo impugnado, por considerar que la interpretación hecha por el sentenciador de instancia excede del sentido del convenio firmado por las partes a la luz de la legislación vigente en la fecha de su suscripción y, atendido que el artículo 1545 del Código Civil indica que el contrato es una ley entre las partes, su interpretación es susceptible de corregirse por la vía de la nulidad sustancial.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°57.266-2024.

BMHFDCUNCRR

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Gonzalo Ruz L., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, Fiscal Judicial Sr. Pizarro y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 15:27:10

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 13/10/2026 15:27:11

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/10/2026 15:27:11

BMHFDCUNCRR

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BMHFDCUNCRR